

DATOS SENSIBLES

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 119/2020**

**SOLICITANTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO

COLABORADORA: DULCE MARÍA BRITO OCAMPO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al 18 de noviembre de 2020, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 119/2020, solicitada por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ante la falta de legitimación de la parte quejosa, en relación con el amparo directo 940/2019 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el 30 de septiembre de 2019, en los tocas de apelación 489/2019 y 490/2019.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el presente asunto reviste las características indispensables de interés y trascendencia, para que este Tribunal ejerza su facultad de atracción¹.

¹ Con motivo del trabajo remoto que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a la contingencia sanitaria, el presente asunto fue resuelto utilizando las constancias digitalizadas por la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte y la Oficialía de Partes de la Primera Sala, las cuales no tienen como referencia el número de folio que les correspondería en el expediente. Aun así,

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos y antecedentes procesales.** Para una mejor comprensión del caso, esta Primera Sala estima pertinente narrar los hechos más relevantes del asunto, con base en lo manifestado por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, en su escrito de demanda de amparo, así como en el resto de las constancias que conforman el expediente del caso².
2. El presente asunto tiene origen en un diverso procedimiento de jurisdicción voluntaria en el que, derivado de una recomendación del DIF, se solicitó la declaración en estado de interdicción del hoy quejoso *****³. El juez del conocimiento designó a dos médicos alienistas, cuyos dictámenes señalaron que su estado mental le incapacitaba para todos los actos de su vida social y jurídica, por lo que recomendaron que permaneciera bajo el cuidado y supervisión de su familia, pues su estado mental podría involucrarle en algún ilícito, así como que asistiera puntualmente a las consultas médicas y tomara los medicamentos prescritos.
3. En sentencia de 18 de febrero de 2014, el juez del conocimiento declaró el estado de interdicción solicitado y nombró a la madre del hoy quejoso, *****, como tutriz, y a su padrastro, *****, como curador. El quejoso manifiesta no haber recibido información sobre las consecuencias de dicha declaratoria.
4. Posteriormente, ***** inició un procedimiento jurisdiccional para el cese del estado de interdicción y el reconocimiento de apoyos con salvaguardias⁴. Ahí

cuando sea pertinente, se indicará a qué cuaderno de los que integran los autos corresponde la información a la que se haga referencia en el cuerpo de esta sentencia.

² Con motivo de la contingencia sanitaria y, por ende, la necesidad de trabajar de forma remota, el proyecto fue elaborado utilizando como referencia los anexos digitalizados por la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte, así como los anexos digitalizados por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

³ Promovido el 5 de julio de 2013 y del cual tuvo conocimiento el Juzgado Décimo Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de México, registrándolo con el número de expediente *****.

⁴ Promovido el 13 de septiembre y del cual tuvo conocimiento el Juez Segundo de Proceso Oral Familiar en la Ciudad de México, registrándolo con número de expediente *****.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

solicitó la inaplicación de la legislación civil de la Ciudad de México en materia de interdicción y, por otra parte, solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), con el fin de identificar las fuentes de apoyo en su red social y de determinar las barreras sociales que enfrenta para el desarrollo de su vida. Asimismo, ofreció como pruebas la pericial en materia de trabajo social, su declaración de parte y la declaración de *****.

5. El juzgador del conocimiento consideró que, para poder estar en posibilidad de pronunciarse sobre el cese de la interdicción, era necesario acudir a las mismas reglas previstas para la declaración del estado de interdicción, por lo que, con fundamento en el artículo 467 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)⁵ y en el artículo 905, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁶, designó a dos médicos alienistas⁷. De acuerdo con el quejoso, esta determinación se tomó pese a que su estado de salud no formaba parte de la litis.

⁵ **Artículo 467.** La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

⁶ **Artículo 905.** En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

⁷ En audiencia celebrada el 26 de enero de 2018.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020**

6. Bajo ese contexto, en la audiencia celebrada para el desahogo de las pruebas admitidas, el solicitante señala que los reconocimientos médicos fueron estigmatizantes hacia su persona por el hecho de vivir con esquizofrenia. En la misma audiencia, el juez del conocimiento ordenó girar oficio al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez para que llevara a cabo una serie de pruebas más exhaustivas, con el objetivo de conocer el estado de salud del solicitante; se indicara sus funciones mentales y su posible deterioro, sus habilidades sociales, laborales, familiares y afectivas; se determinara quién podría ser un apoyo; se indicara si en caso de tener hijos habría riesgos de transmitir la esquizofrenia; se indicara si el solicitante puede hacerse cargo de un niño(a), si puede firmar contratos y si puede tomar decisiones por sí mismo.
7. Inconforme con dicha determinación, ***** interpuso recurso de apelación⁸, el cual fue resuelto por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el sentido de señalar que las pruebas adicionales solicitadas por el juzgador de primera instancia resultaban innecesarias para pronunciarse sobre la pretensión del solicitante, por lo que ordenó al juez que dictara sentencia con el material probatorio que tenía a su disposición.
8. En cumplimiento, el juez familiar resolvió declarar el cese de la interdicción, reconocer la personalidad y capacidad jurídica al solicitante en igualdad de condiciones con las demás personas, dejarlo libre de cualquier tutela y curatela, así como designar como integrantes de su red de apoyo (sujeta a cambios) a *****, ***** y *****, a quienes comisionó el seguimiento del tratamiento médico de la institución de salud responsable con la finalidad de que el solicitante “siga controlado”, so pena del pago de daños y perjuicios. Como salvaguardia, estableció que cualquier persona interesada podría acudir ante el juzgado a fin de informar sobre cualquier tipo de abuso y/o influencia indebida que pudiera existir en perjuicio del solicitante. Por último, ordenó la cancelación permanente de la anotación sobre el estado de interdicción contenida en su acta de nacimiento⁹.

⁸ Presentado el 29 de junio de 2018 y registrado con el número de expediente *****.

⁹ Sentencia dictada en sesión de 17 de enero de 2019.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

9. Dicha sentencia fue impugnada mediante recurso de apelación por la agente del Ministerio Público, Edith Analine Yóval Rodríguez. Por su parte, el solicitante interpuso apelación adhesiva y apelación autónoma en contra del segundo resolutivo relativo a las funciones del sistema de apoyo¹⁰.

10. La sala familiar dictó sentencia en sesión de 30 de septiembre de 2019, en la que determinó modificar la sentencia de primera instancia, esencialmente, para (i) negar la pretensión sobre el cese del estado de interdicción, por considerar que no se acreditó la desaparición de la incapacidad¹¹, al advertir que la esquizofrenia del solicitante es una condición crónica e irreversible; (ii) en atención a la Convención, reconocer su capacidad y personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas en todos los aspectos de su vida y, en consecuencia, dejarle libre de cualquier tutela y curatela, y (iii) designar como integrantes de su sistema de apoyo a *****, ***** y *****. Finalmente, impuso como medida de salvaguardia, la remisión mensual de un informe médico para tener controlado su “padecimiento” y estableció que su madre quedaría a cargo de vigilar su medicación.

11. Así, la sala familiar declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por la agente del ministerio público e inoperantes los agravios hechos valer en apelación adhesiva, por lo que determinó modificar la sentencia del juez del proceso oral familiar para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se tiene al C. ***** haciendo valer la CESACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN, sin que la hubiese acreditado; sin perjuicio de lo precisado a continuación:

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA DEL C. ***** , en igualdad de condiciones que las demás personas en todos los aspectos de su vida, quedando en consecuencia libre de cualquier tutela y curatela.

TERCERO.- Téngase a la C. ***** , al Licenciado en psicología ***** y a la Licenciada en Derecho ***** como las personas que integrarán el SISTEMA DE

¹⁰ Por escritos presentados el 25 de enero de 2019 y el 5 de febrero de 2019, respectivamente. Los recursos fueron registrados por la sala familiar con los números de toca 489/2019 y 490/2019.

¹¹ **Artículo 606.** La tutela se extingue:

I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;

II.- Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

APOYO de *****. En el entendido de que la C. *****, por tratarse de la progenitora del C. *****, que vive y convive con su hijo, todos los días esté en aptitud de apoyarlo para tal efecto, sin que se estime necesario decretar salvaguardia alguna sobre su persona, para el caso de negarse a dar cumplimiento. Lo anterior en consideración a que ha sido la progenitora del accionante, quien ha venido apoyando desde que se declaró su estado de interdicción; guisa de la cual resulta válido colegir que estará en aptitud de apoyarlo cuando su hijo asilo necesite, con el fin de estar pendiente de que continúe su tratamiento y lo apoye a recordar la toma de sus medicamentos, en aras de mantener el debido control que tiene su enfermedad, como hasta ahora, con el fin de que esté en aptitud de ejercer su capacidad y personalidad jurídica de mejor manera. Respecto a la Licenciada en derecho *****, y Licenciado en psicología *****, no tendrán facultades de representación, salvo que así lo establezca el C. *****, en algún acto determinado; por lo que se limitarán a facilitar el ejercicio de los derechos del mencionado, respecto a la comprensión que éste deba tener sobre los actos que revisten en su profesión, es decir, derecho y psicología respectivamente, debiendo proporcionarle de manera clara la información que sea necesaria para hacerlo sabedor de la(s) consecuencia(s) que de ellos pudiese derivar, con el fin de facilitar su comunicación al momento de hacer patente su voluntad en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica. Sin que los mismos sean responsables de las decisiones que el C. *****, llegase a dirimir, siempre y cuando acrediten fehacientemente que la información que se le otorgó fue con el ánimo de beneficiario; salvaguardia que se determina para garantizar el respeto de los derechos del C. *****, con el propósito de prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quienes brindarán los apoyos, así como evitar su afectación o poner en riesgo los derechos del C. *****

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la C. *****, al Licenciado en Psicología ***** y a la Licenciada en Derecho *****, hágalas de su conocimiento que tienen expedito su derecho a repudiar ser parte del SISTEMA DE APOYO del C. *****, lo que, para el caso, podrán realizar en cualquier momento, mediante comparecencia ante el Juzgado Segundo de lo Familiar de Proceso Oral del Poder Judicial de esta Ciudad de México

QUINTO.- Se ordena por concepto de salvaguardia girar atento oficio al C. DIRECTOR DEL CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL CUAUHTÉMOC, adscrito a SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL, para efecto de que se informe de manera MENSUAL, ante el H. Juez Segundo de lo Familiar de Proceso Oral del Poder Judicial de la Ciudad de México, sobre el control que el C. *****, tiene y deberá tener sobre su padecimiento, quedando apercibida la institución de Salud referida, que de no cumplir con dicho mandato judicial, se hará acreedora a una multa equivalente a \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

SEXTO.- Se establece como salvaguardia que el C. ***** o cualquier otra persona interesada, podrá acudir ante este H. Juzgado a hacer del conocimiento cualquier tipo de abuso y/o influencia indebida que pudiera existir, pidiendo la intervención de esta autoridad para evitados.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase copia certificada del presente fallo mediante oficio al C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, para hacer de su conocimiento lo resuelto por esta autoridad y ordene a quien corresponda se sirva de cancelar la inscripción para hacer de su conocimiento lo resuelto por esta autoridad y ordene a quien corresponda se sirva cancelar la inscripción hecha en el acta de nacimiento del C. ***** ordenada por el C. Juez Décimo Cuarto de lo Familiar de este Tribunal, mediante sentencia definitiva, dictada el dieciocho de febrero de dos mil catorce, en el expediente 1365/2013, relativa a las Diligencias de Interdicción del C. *****, en el entendido de que habrá de quedar reservada tanto la inscripción como su cancelación respectiva para efecto de que las copias que se expidan de dicho

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

atestado no se vean afectadas por tales anotaciones, ello con el ánimo de evitar posibles actos de discriminación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Civil para la Ciudad de México Razón por la cual, requiérase a ***** (sic) para que en el término de tres días exhiba copia certificada de su acta de nacimiento a fin de que se acompañe al oficio que aquí se ordena.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE y guárdese en el legajo de sentencias de este Juzgado copia autorizada de la presente resolución. ASÍ DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de Proceso Oral en Materia Familiar de la Ciudad de México, Doctor EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ, asistido del Secretario Judicial "C" Licenciado LUCIO CAÍN GARCÍA ROBLES, que autoriza y da fé.

12. Inconforme, el solicitante promovió juicio de amparo directo.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

13. **Demanda de amparo.** *****, por medio de su autorizada, promovió juicio de amparo directo¹², en cuyo escrito de demanda señaló como acto reclamado la sentencia de 30 de septiembre de 2019 dictada por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los artículos 3, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 2, 3, 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

14. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite la demanda de amparo y reconoció la personalidad a *****, en su calidad de autorizada del quejoso, conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo¹³.

15. Posteriormente, *****, mediante su autorizada, solicitó a este alto tribunal ejercer de oficio su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 940/2019, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito¹⁴.

¹² Presentado el 29 de octubre de 2019.

¹³ Mediante acuerdo de 27 de noviembre de 2019, registrando el asunto con el número 940/2019. Cuaderno de amparo directo 940/2019.

¹⁴ Por escrito presentado el 18 de febrero de 2020 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

16. Mediante auto de 25 de febrero de 2020, el ministro presidente de esta Primera Sala, Juan Luis González Alcántara Carrancá, tuvo por recibido el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción¹⁵. No obstante, en atención a la falta de legitimación del quejoso, ordenó someter el asunto a consideración de las ministras y los ministros integrantes de esta Primera Sala. Asimismo, requirió información al tribunal de origen sobre el estado procesal del asunto y le indicó que, en caso de no haber sido resuelto aún, remitiera vía MINTERSCJN copias digitalizadas de la demanda de amparo directo, del acto reclamado y del acuerdo en el que se reconoció la personalidad de la promovente, además, le indicó que no lo resolviera hasta en tanto esta Primera Sala se pronuncie sobre la presente solicitud¹⁶.
17. En sesión privada remota de 8 de julio de 2020, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió de oficio hacer suya la mencionada solicitud de atracción. En consecuencia, el ministro presidente de esta Primera Sala solicitó al tribunal colegiado que, una vez reanudadas las labores del Poder Judicial de la Federación, remitiera los autos del juicio de amparo directo de referencia a la presidencia de esta Primera Sala¹⁷.
18. Finalmente, una vez cumplida dicha solicitud, el ministro presidente de la sala admitió a trámite el presente asunto a efecto de determinar si el mencionado juicio de amparo reviste las características de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción, por lo que turnó su estudio al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto correspondiente¹⁸.

¹⁵ Visto el oficio del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, con el cual se formó y registró el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 119/2020.

¹⁶ Mediante acuerdos de 2 y 10 de marzo de 2020, el ministro presidente de esta Primera Sala tuvo por cumplida la solicitud referida.

¹⁷ Mediante auto de 9 de julio de 2020.

¹⁸ Mediante acuerdo de 24 de agosto de 2020.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

IV. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta solicitud y decidir si se ejerce o no la facultad de atracción¹⁹. Asimismo, la solicitud de la facultad de atracción proviene de parte legítima²⁰.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

20. Para poder decidir sobre la viabilidad de la atracción del amparo directo 940/2019 resulta necesario tener presentes las consideraciones de la sala familiar contenidas en la sentencia reclamada y los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.
21. **Sentencia reclamada.** En lo que interesa, la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México expuso las siguientes consideraciones en la sentencia reclamada:
- a) Es fundado el agravio hecho valer por la agente del ministerio público relativo a que no debió declararse la cesación de la interdicción. Esto debido a que el solicitante no acreditó la desaparición de su incapacidad, conforme a las causas de extinción de la tutela previstas en el artículo 606 del código civil²¹, dado que la esquizofrenia es un padecimiento crónico e irreversible. Por tanto, resultan procedente modificar la sentencia combatida para efecto de tener por improcedente la acción de cese de la interdicción, ya que no fue acreditada.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no ser necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

²⁰ En términos de los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 de la Ley de Amparo, ya que fue solicitada por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²¹ **Artículo 606.** La tutela se extingue:

I. Por la muerte del pupilo o *porque desaparezca su incapacidad*; (...).

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020**

- b) Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir y en atención a lo previsto en el artículo 12, apartados 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), se reconoce al actor la capacidad y personalidad jurídica en igualdad de condiciones que al resto de las personas. Sin perjuicio de que, conforme al artículo 5° de dicha convención, se establezcan las medidas jurisdiccionales pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica o de proteger a la persona con discapacidad.
- (i) Así, tomando en cuenta el tratamiento y cuidados que deben tenerse con la esquizofrenia²², se establece como salvaguardia girar oficio al Director del Centro Comunitario de Salud Mental Cuauhtémoc, adscrito a los Servicios de Atención Psiquiátrica de la Secretaría de Salud del gobierno federal, con el fin de que informe mensualmente al juez familiar sobre el control que el apelante tiene y deberá tener sobre su padecimiento, so pena de multa equivalente a \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 62 y 73 del código de procedimientos civiles vigente en la Ciudad de México.
 - (ii) Asimismo, debe girarse oficio al Director del Registro Civil para efecto de que ordene la cancelación de la inscripción en el acta de nacimiento del apelante relativa a las diligencias de estado de interdicción, información que debe quedar reservada, por lo que las copias que se expidan no deberán contener tales anotaciones, con el fin de evitar posibles actos de discriminación.
- c) Es infundado el agravio hecho valer por el apelante relativo al establecimiento del sistema de apoyos, pues de la interpretación lógica y sistemática de la CDPD, las autoridades estatales deben adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

²² Según lo precisado en el CATÁLOGO MAESTRO DE GUÍAS DE PRÁCTICA CLÍNICA SSA-222-09 del Consejo de Salubridad General del Gobierno federal.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020**

- (i) Dado que el accionante manifestó de manera libre su voluntad de que ***** , ***** y ***** sean quienes integren su sistema de apoyo, es inoperante el argumento consistente en que no se debió tener a las personas mencionadas como integrantes de dicho sistema, máxime que ellas tienen expedito su derecho para acudir en cualquier momento ante el juzgado del conocimiento para repudiar formar parte del mismo.
 - (ii) Se entiende que dichas personas de apoyo no tendrán facultades de representación, salvo solicitud del actor en algún acto determinado, por lo que se limitarán a facilitar el ejercicio de los derechos del mencionado, respecto a la comprensión necesaria de los actos que revisten en su profesión -derecho y psicología, respectivamente–, debiendo proporcionarle información clara y necesaria sobre las consecuencias que pudieran derivar de dichos actos, con el fin de facilitar su comunicación al momento de hacer valer su voluntad en el ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica.
 - (iii) Las personas integrantes del sistema de apoyo no serán responsables de las decisiones de ***** , siempre y cuando acrediten fehacientemente que le otorgaron información con el ánimo de beneficiarlo; salvaguardia que se determina para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias del actor, con el propósito de prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quienes brindarán los apoyos, así como evitar su afectación o poner en riesgo los derechos del mismo.
- d) Es fundado el agravio hecho valer por el actor apelante consistente en que es incorrecto imponer responsabilidad a ***** y ***** en caso de no apoyarle, específicamente, a que siga de manera puntual su tratamiento médico prescrito por las instituciones responsables con la finalidad de que siga controlado. Esto pues, no puede pasar desapercibido que dichas personas están físicamente imposibilitadas para atender la intención de apoyar al peticionario en ese sentido, ya que es un hecho notorio que para

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020**

estar en posibilidad de apoyarle para tal efecto, sería necesario que cohabitaran con el actor, lo que en el caso no acontece. Por ello, se modifica la sentencia recurrida para determinar que dicho apoyo recaerá únicamente en ***** que, al ser su progenitora y vivir con él todos los días, está en aptitud de apoyarlo para tal fin, sin que se estime necesario decretar salvaguardia sobre su persona para el caso de negarse a dar cumplimiento.

- e) Queda subsistente la salvaguardia establecida por el juez del proceso oral familiar consistente en que el actor o cualquier otra persona interesada podrá acudir al juzgado para informar cualquier tipo de abuso y/o influencia indebida que pudiera existir.

- f) Es inoperante el único agravio hecho valer por el actor su recurso de apelación adhesiva en el que señala que la incongruencia de la sentencia reclamada radica en que, siguiendo la Convención, la causa que originó el estado de interdicción (controlada o no) del actor no puede ser un criterio para decidir si éste debe recuperar su capacidad jurídica, pues, de considerar que el apelante tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás, entonces su capacidad jurídica no puede quedar sujeta a su estado de salud mental ni a si está controlada o no. Además, refiere que, de seguir la argumentación del juez, se le dejaría en incertidumbre jurídica, ya que podría considerarse que recuperó su capacidad, pero que podría volver a perderla si “pierde el control”, lo cual es contrario a la Convención. Asimismo, aduce que si la sentencia se fundamenta en la Convención, entonces no puede establecer que recupera su capacidad jurídica porque está controlada la causa que provocó el estado de interdicción, pues conforme a aquella, el que una persona tenga una deficiencia, como un diagnóstico psiquiátrico (controlada o no), no es motivo para que esa persona sea restringida en su capacidad jurídica.

- g) Dichos argumentos son inoperantes al estar encaminados a combatir los agravios vertidos por la agente del ministerio público apelante y no, como

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

debe ser en un recurso adhesivo, a reforzar los argumentos que tuvo el juez familiar para emitir el sentido de su resolución. En ese sentido, la inoperancia radica en que son agravios que, en todo caso, refuerzan los argumentos vertidos por esta sala para dar contestación a los agravios de la agente del ministerio público.

22. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, el quejoso expuso los conceptos de violación que a continuación se exponen:

Primero

- a) La legislación vigente en la Ciudad de México, sustantiva y procedimental, sobre el estado de interdicción²³ es inconstitucional por violar múltiples derechos de las personas con discapacidad como son: el derecho al pleno reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica, en igualdad de condiciones con las demás personas; el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la propiedad, al trabajo; a la libertad de desplazamiento, de contratación, de procreación; el derecho a elegir el lugar de residencia, dónde y con quién vivir, a salir de cualquier país incluido el propio y a vivir de forma independiente y en la comunidad.
 - (i) La regulación impugnada, al establecer restricciones a la capacidad jurídica para personas mayores de edad “que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad (...) no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”²⁴, niega el pleno reconocimiento

²³ Contemplada en los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil para el Distrito Federal, así como en los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

²⁴ **Artículo 23.** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, al aplicar un modelo de sustitución de la voluntad en la adopción de sus decisiones. Dicho modelo es contrario al parámetro de regularidad constitucional, especialmente, al artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el artículo 12, numerales 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPDP o la Convención), en relación al artículo 1° de la Constitución Federal, los cuales conciben un modelo social de discapacidad basado en derechos humanos, lo que implica pasar del paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones a uno basado en el apoyo para tomarlas²⁵.

- (ii) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha determinado mediante la emisión de criterios aislados que:
- Las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, pues de acuerdo al modelo social y de derechos humanos se debe transitar de un modelo de sustitución en la toma de decisiones a uno de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, que implique el pleno respeto a la voluntad y preferencias de la discapacidad²⁶.
 - La interdicción es una figura que restringe de manera desproporcionada el derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CPDP.

²⁵ Cita el amparo en revisión 1362/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de marzo de 2019, párrafos 88 a 93. Al respecto, señala que la CPDP reconoce en su preámbulo la necesidad de proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso. Además, señala que el Comité de la ONU encargado de interpretar la CPDP, ha aclarado que “no hay ninguna circunstancia que permite privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley, o que permita limitar ese derecho.

²⁶ Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), de rubro “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS**”; tesis 1a. CCCXLI/2013 (10a.), de rubro “**MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES**” y 2a. CXXXI/2016 (10a.), de rubro “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN RECONOCER SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURIDICA**”.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

- Negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación a los artículos 5 y 12 de la CPDP, así como al artículo 1° constitucional.
 - El régimen de interdicción del código civil vigente en la Ciudad de México, no solo en sus artículos 23 y 450, sino todo el sistema normativo relativo a las personas incapaces con motivo del estado de interdicción, visto como un sistema normativo, resulta inconstitucional.
- (iii) Inclusive, el estado de interdicción ha sido declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 1368/2015 y 702/2018, así como los amparos directos en revisión 44/2018 y 8389/2018, por ser contrario al artículo 1° constitucional y a los artículos 5 y 12 de la CDPD, al limitar la capacidad jurídica de las personas y con ello la autonomía de la voluntad²⁷.
- b) El estado de interdicción se contrapone al derecho a la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de mi dignidad y valor humano, pues el hecho de que una persona tenga una discapacidad o que exista un diagnóstico médico que determine la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no puede ser motivo para negarle la capacidad jurídica. Así, los sistemas que niegan la capacidad jurídica basándose en la condición de la persona constituyen una violación *prima facie* a los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 de la CPDP.
- c) Así, el estado de interdicción, no solo constituye una restricción a la capacidad jurídica basada en la condición de discapacidad y de salud de una personas, sino que también transmite la premisa de que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica, excepto las que “por causa de enfermedad o por su estado particular de discapacidad” no puedan gobernarse o manifestar su voluntad. La distinción contenida en las normas impugnadas, basada en categorías sospechosas como la salud y la

²⁷ Al respecto, cita los párrafos 96 y 97 del amparo en revisión 1368/2015.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

discapacidad, reprobando el test de escrutinio estricto establecido por la SCJN como a continuación se demuestra.

- (i) Aun cuando pudiéramos considerar que las normas reclamadas tienen como objetivo la protección de las personas con discapacidad, lo cierto es que, a partir de la entrada en vigor de la CPDP, el Estado debe promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad, de modo que no hay lugar para restricciones en el goce de los derechos basado en la condición de discapacidad.
- (ii) La distinción no busca ni logra la protección de las personas con discapacidad ni de sus derechos, sino que las asume como personas dependientes por tener limitaciones inherentes, por lo que busca su normalización a través de la medicación e institucionalización, pues presume la inferioridad de este grupo de personas, de forma que reproduce estereotipos y perpetua los abusos. De modo que la distinción no está vinculada con la finalidad “de proteger a la persona y sus bienes”.
- (iii) La CPDP brinda una medida menos lesiva que la interdicción para conseguir el fin de proteger a las personas con discapacidad, consistente en brindarles el acceso a los apoyos que puedan requerir, específicamente, para ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, así como establecer salvaguardias para asegurar que “las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida”²⁸.

²⁸ **Artículo 12.** Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

- d) Además, las sentencias reclamadas son estigmatizantes en cuanto que colocan al centro de la discusión las cuestiones relativas a mi diagnóstico médico, mi estado de salud y mi tratamiento médico y con ello supeditan mi derecho a la capacidad jurídica, pues me exigen “estar controlado”, lo que es contrario a las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CPDP y del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.
- e) El estado de interdicción vulnera mi derecho a la propiedad, pues desde mi demanda de cese de estado de interdicción hice visible que la interdicción ha sido una barrera para poder contratar. Al respecto, el artículo 635 del código civil establece la nulidad de los actos de administración y contratos sin anuencia del tutor, lo que me impide adquirir, disfrutar, enajenar y tomar cualquier decisión sobre mi patrimonio de forma autónoma e independiente.
- f) La interdicción ha limitado mi derecho a decidir dónde y con quién vivir, vulnerando así mis derechos a tomar decisiones y desplazarme libremente, en contravención de los artículos 11 de la Constitución Federal, 22 de la CADH y 18 y 19 de la CPPD.

Segundo

- g) La sala familiar realiza una interpretación indebida de la Convención al confundir los términos como capacidad jurídica, sistemas de apoyo, ajustes razonables y salvaguardias.

relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

- (i) Capacidad jurídica. Si bien la sala dice reconocer mi capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, en diverso apartado, establece que debo tener control sobre mi “padecimiento”, con el fin de estar en aptitud de ejercerla de mejor manera. Además, sin mi consentimiento y en sustitución y contravención de mi voluntad, señala que mi madre, como parte de mi sistema de apoyo, tendrá la función de “estar pendiente de que continúe con [mi] tratamiento y [me] apoye a recordar la toma de [mis] medicamentos (...)”. Más aun, la sala determina no cesar el estado de interdicción porque la esquizofrenia no es curable y ordena informes médicos mensuales, lo que vulnera mi libertad personal y mi derecho a una vida independiente, ya que me obliga a asentarme permanentemente en la Ciudad de México y estar acudiendo a la institución designada por el juzgador en la periodicidad y para el fin determinados por el mismo.
- (ii) Sistemas de apoyo. Los apoyos deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca deben suplantar su voluntad, por lo que solo pueden ser identificados y propuestos por las propias personas con discapacidad para recibir ayuda relativa a ejercer su capacidad jurídica²⁹. Aunque la sala reconoció a las personas que integran mi sistema de apoyo conforme a la voluntad que expresé durante el procedimiento, al establecer que mi madre debe apoyarme para seguir con mi tratamiento y tomarme mis medicamentos, la sala sustituyó mi voluntad, lo que contraviene mis derechos, voluntad y preferencias conforme al artículo 12 de la CPDP.
- (iii) Ajustes razonables³⁰. Los ajustes razonables deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos. De

²⁹ Observación General No. 1, artículo 12, párrafo III.

³⁰ **Artículo 2.** Definiciones

A los fines de la presente Convención: (...)

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

ahí que la determinación de un ajuste razonable también sigue el paradigma de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, esto es, no se puede imponer un ajuste aun si la autoridad lo considera necesario, pues, en dado caso, puede proponer su implementación. En el caso concreto, pese a que señalé que no requería ajustes al procedimiento y que de ser así lo solicitaría, la sala estableció lo siguiente:

“(...) el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, le confieren a este órgano jurisdiccional a adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables, las que no se consideran discriminatorias. Conducentes a garantizar la seguridad jurídica, o bien, a proteger a la persona con discapacidad. Así tomando en cuenta el tratamiento y cuidados que deben tenerse en la esquizofrenia (...) quien esto juzga estima prudente, establece como salvaguardia en aras de proteger al C. *****, girar atento oficio al C. Director del Centro Comunitario de Salud Mental Cuauhtémoc (...) para efecto de que informe de manera mensual (...) sobre el control que el C. ***** tiene y deberá tener sobre su padecimiento (...)”.

- (iv) El concepto de “ajuste razonable” utilizado por la sala es contrario al modelo social de discapacidad, pues pone el énfasis en la deficiencia y trata a la discapacidad como una enfermedad que debe ser curada, máxime que señala que dicho ajustes “protegen” a la persona, en lugar de señalar que, conforme al modelo social, su finalidad es garantizar el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de circunstancias con las demás personas y promover la autonomía e independencia de las personas con discapacidad.
- (v) Salvaguardias. Las salvaguardias son mecanismos que procuran garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad; para el ejercicio de la capacidad jurídica, incluyen la protección contra la influencia indebida y el conflicto de intereses; deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona; deben aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos por parte de autoridad competente, independiente e imparcial.
- (vi) En el caso concreto, la sala impuso como salvaguardia (aunque también menciona el término ajuste razonable) la rendición de un informe médico mensual. Tal determinación no es una salvaguardia porque no está

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

encaminada a vigilar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica (los apoyos) respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.

- (vii) También es contrario al artículo 12.4 de la CPDP que la sala haya considerado innecesario decretar salvaguardia sobre el apoyo de mi madre para ejercer mi capacidad jurídica, pues dicho precepto establece la obligación estatal, sin excepciones, de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos.
- (viii) Además, la sala estableció como salvaguardia que ***** y ***** no serán responsables de las decisiones que yo tome, siempre y cuando acrediten fehacientemente que me otorgaron información con el objetivo de beneficiarme. Esto significa que yo no seré responsable de mis propias decisiones hasta que los apoyos demuestren que su información pretende mi bienestar, lo cual viola mi derecho a la capacidad jurídica y a la libre determinación de la voluntad, pues mis decisiones se supeditan al actuar de los miembros de mi sistema de apoyos, quienes solo deben ser responsables de mis propias decisiones en caso de haber ejercido una influencia indebida o un conflicto de interés.

Tercero

- h) La sentencia reclamada viola mi derecho a la seguridad jurídica y debida fundamentación al resolver con base en normas y criterios no aplicables al caso y distintos a los fijados por la misma sala con anterioridad.
- (i) En el juicio de origen, demandé el cese del estado de interdicción, con fundamento en el artículo 94 del código procedimental que señala que las resoluciones judiciales firmes dictadas en los juicios de interdicción, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

correspondiente. Pese a que el juez oral familiar dictó el cese de la interdicción con base en dicho precepto, la sala modificó la sentencia para determinar la improcedencia de la acción, con fundamento en el diverso precepto 606 del código civil, invocado por la agente del ministerio público apelante (hoy tercero interesada), que dispone que la tutela se extingue por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad. Dado que la tutela y la interdicción son figuras jurídicas distintas, pues la primera es un efecto de la segunda (es decir, si se extingue la interdicción, se extingue la tutela), entonces cada figura tiene reglas específicas que no pueden ser aplicadas indiscriminada e injustificadamente a la otra. Así, la norma aplicable al ejercicio de la acción de cese de estado de interdicción es el artículo 94 del código procedimental civil y no el aplicado por la sala, lo que es contrario al deber de fundamentación, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, máxime que solicité la inaplicación de la legislación civil relativa al estado de interdicción por ser contraria a derechos humanos.

- (ii) En resolución previa de 16 de octubre de 2018, la misma sala familiar fijó como criterio para la procedencia la acción el acreditamiento de un cambio de circunstancias, mientras que en la sentencia hoy reclamada de 30 de septiembre de 2019, resolvió que no se actualizó ninguna de las causas previstas en el diverso artículo 606 del código civil, esto es, cambió de criterio, lo que me deja en un estado de incertidumbre, violando mi derecho a la seguridad jurídica.

Cuarto

- i) La sentencia reclamada presenta incongruencias, lo que contraviene el artículo 17 constitucional. La sala familiar, por un lado, consideró que no se había acreditado la acción de cese de estado de interdicción porque la tutela no se podía extinguir debido a mi diagnóstico de esquizofrenia y, por otro, reconoció mi capacidad jurídica en igualdad de circunstancias con los demás, quedando libre de cualquier tutela y curatela. Como se dijo, la sala aplicó

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

erróneamente las reglas de extinción de la tutela, en vez de las de extinción del estado de interdicción, lo que me deja en total incertidumbre jurídica. La lógica indica que si me reconoce plena capacidad jurídica en igualdad de circunstancias que al resto de las personas, entonces cesa la interdicción, pues ya no soy incapaz, por tanto, se extingue la tutela; sin embargo, ese no es el razonamiento de la sala responsable, ocasionando una sentencia incongruente que vulnera mi seguridad jurídica.

- (i) Existe incongruencia interna en la sentencia porque las consideraciones se contradicen con los puntos resolutivos, al reconocer mi capacidad jurídica y, no obstante, restringirla al imponerme estudios psiquiátricos mensuales, los que no se establece como condición a las demás personas con capacidad jurídica para ejercer sus derechos, por lo que resulta en un trato discriminatorio.
- (ii) También existe incongruencia externa en la sentencia por establecer que recupero mi capacidad jurídica y al mismo tiempo establecer condicionantes relativas a mi tratamiento y medicación, pues parte de una asimilación entre capacidad jurídica y capacidad mental, lo cual constituye una mezcla de conceptos en perjuicio de las personas con discapacidad, pues se suele considerar que el diagnóstico de una deficiencia o las “elecciones erróneas” de una persona con discapacidad son confirmación de su falta de capacidad jurídica, lo que es un error por presuponer que el funcionamiento de la psique humana puede ser evaluado con exactitud y solo en caso de que la persona supere la evaluación se le niega el derecho de igualdad ante la ley.

Quinto

- j) La obligación impuesta por la sentencia de rendir informes médicos como una medida de salvaguardia viola mis derechos a la privacidad, así como a la igualdad y no discriminación, además de que impone un “tratamiento forzoso”.
 - (i) La medida no es una salvaguardia en términos del artículo 12 de la CPDP, pues no busca protegerme de influencias indebidas por parte de

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

mis apoyos, sino es una medida arbitraria para que se controle “mi padecimiento”.

- (ii) Además, la medida viola mi derecho a la vida privada y a la protección de datos personales, pues la información sobre mi estado de salud contenida en mi expediente clínico es un dato sensible que requiere ser protegido, pues su revelación podría llegar a causar daños como la exclusión o discriminación. En el caso, la obligación del director del centro comunitario de salud mental de rendir informe a la autoridad sobre el control de mi padecimiento, es una medida arbitraria que invade mi vida privada, no guarda relación con la litis del caso, no cumple con la función de salvaguardia y es discriminatorio, debido a que las demás personas con capacidad jurídica no tiene la obligación de rendir un informe médico mensual en una institución de salud determinada.
- (iii) Por ello, la medida dictada para el control de “mi padecimiento” es en sí misma un control directo sobre mi persona, lo que me deja en un plano de desigualdad respecto de la sociedad en general y limita el ejercicio de otros derechos.
- (iv) Tratamiento forzoso. La sentencia reclamada es contraria a los artículos 77 Bis 37 de la Ley General de Salud³¹ y 12 de la CPDP al ordenar informes médicos sin mi consentimiento, lo que constituye una forma de sustitución de la voluntad. El Comité de la ONU en la materia y el anterior Relator Especial sobre la tortura han puesto de manifestó el estrecho vínculo entre las intervenciones médicas forzosas basadas en la discriminación y la privación de capacidad jurídica, se ha establecido que el tratamiento involuntarios y otras intervenciones psiquiátricas en centros de atención de la salud, son formas de tortura y malos tratos, por lo que se debe tener especial cuidado en que la sentencia reclamada no se traduzca en un mandato de tratamiento médico o psiquiátrico involuntario o forzoso.

³¹ **Artículo 77 Bis 37.** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes: (...)

IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamiento o procedimientos; (...)

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

Sexto

- k) La sentencia omite juzgar con perspectiva de género, al asignar un rol de cuidado a *********, mismo que fue determinado con base en estereotipos y prejuicios contrarios al artículo 4° constitucional.
- (i) La sala familiar estimó innecesario establecer una salvaguardia respecto a mi madre, integrante de mi sistema de apoyo, debido a que vive conmigo y me ha apoyado desde la declaración del estado de interdicción. Esta manifestación es contraria al principio de igualdad y no discriminación, ya que se apoya en prejuicios y estereotipos sobre las labores de cuidado que realizan las madres, pues asigna al rol femenino labores de cuidado y crianza, sin cuestionarse los hechos y obligaciones contenidas en el artículo 12.4 de la CPDP. En tal sentido, me causa agravio que no existan salvaguardias dirigidas al apoyo brindado por mi madre, ya que no cuestiona la posible existencia de un conflicto de interés ni de influencia indebida.
- (ii) Por otra parte, es indebido porque eleva el rol que ha desempeñado mi madre a un plano jurídico. Si bien mi madre puede repudiar su nombramiento, la medida no considera la carga social que implica dejar de brindar cuidados a los hijos como parte del rol que ahora ha sido asignado, por lo que solicito el amparo a efecto de garantizar que la autoridad responsable juzgue con perspectiva de género y elimine los estereotipos sobre mi madre, su labor de cuidado y nuestra relación familiar.

Séptimo

- l) Los artículos 467 del código civil y 905 del código de procedimientos civiles, ambos de la Ciudad de México, aplicados al procedimiento de cese de estado de interdicción son discriminatorios y violatorios al derecho a la capacidad jurídica en igualdad de circunstancias, por tanto, deben ser declarados inconstitucionales y no se deben tener en cuenta para determinar el cese de la interdicción.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020**

- (i) En mi escrito de demanda ordinaria, solicité el cese del estado de interdicción, así como el reconocimiento de apoyos y salvaguardias, aduciendo que las sentencias de interdicción pueden modificarse cuando hay cambio de circunstancias, que el juez familiar debía realizar el control difuso de convencionalidad e inaplicar la legislación civil respecto del estado de interdicción (pues es discriminatorio y no admite interpretación conforme) y aplicar de manera directa la CPDP. Asimismo, manifesté que no se me explicaron los efectos de la declaración de interdicción en su momento, que mi estado de salud no formaba parte de la litis y que en el juicio no había controversia de las partes, pues todos eran testigos de las barreras ocasionadas por la interdicción.
- (ii) No obstante, el juez familiar decidió seguir las mismas reglas seguidas para la declaración de la interdicción y con base en los artículos 467 del código civil y 905, fracciones III y VII, del código procedimental, requirió la certificación de dos médicos o psicólogos para decidir sobre el cese de la interdicción. Tal decisión permeó en todo el procedimiento pese a su falta de idoneidad para determinar sobre el cese, si se considera que la plena capacidad jurídica se obtiene por el simple hecho de ser persona mayor de edad y que las condiciones de salud no determinan límites válidos a la capacidad jurídica. Todos los argumentos expresados en el primer concepto de violación sobre la inconstitucionalidad de la interdicción son aplicables en el presente concepto de violación. Por tanto, asociar la capacidad jurídica con el estado de salud o la capacidad mental de una persona es discriminatorio, de ahí que no se debieron considerar las pruebas médicas para determinar el cese del estado de interdicción.
- (iii) Entonces, se tiene que la controversia no radica en los hechos sino en el derecho y, cuando las controversias radican en el derecho, con

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

fundamento en el artículo 276 del código de procedimientos civiles³², no hay necesidad de desahogar pruebas.

- (iv) Así, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de Amparo³³, considero que los artículos 467 del código civil y 905, fracción VII, del código de procedimientos civiles son inconstitucionales y su aplicación trasciende al resultado del fallo, al exigir para el cese de la interdicción el reconocimiento médico de la persona con discapacidad, lo que es discriminatorio ya que nadie más está sujeto a ese examen, tal como se demostró en el primer concepto de violación.
- (v) La aplicación de estos artículos trascendió al resultado del fallo porque las sentencias de primera y segunda instancia ordinaria hacen referencia a mi estado de salud y mi tratamiento para determinar que debo estar controlado y para imponer obligaciones en ese sentido, olvidando que ello no es parte del litigio.
- (vi) Ambas sentencias, además, omitieron el estudio sobre la inaplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, por lo que es necesario que el tribunal colegiado se sustituya en las facultades de apreciación e interpretación del juez de origen para dictar sentencia y evitar el reenvío, en función de que así no habría posibilidad de que las partes recurran la sentencia.

m) Por tanto, solicito que el tribunal colegiado no reenvíe el asunto al tribunal de origen y se sustituya en sus facultades, revoque la sentencia recamada y determine que ha cesado el estado de interdicción, dado que las condiciones

³² **Artículo 276.** Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos que podrán ser escritos.

³³ **Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

han cambiado, pues cuento con un sistema de apoyos y el estado mexicano reconoce que todas las personas mayores de edad tiene plena capacidad jurídica por el simple hecho de ser personas y que el estado de salud no es una limitante constitucional a la capacidad jurídica.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. Esta Primera Sala llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción respecto del amparo directo 940/2019 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en virtud de que se actualizan los requisitos formales y quedan satisfechas las características de interés y trascendencia.
24. En principio, debe destacarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que la facultad discrecional de atracción es un medio excepcional de control de la legalidad con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que en principio no serían de su competencia. Para poder ejercerla, es necesario que se cumplan los requisitos formales de procedencia, así como los elementos materiales de interés y trascendencia, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal³⁴ y 40 de la Ley de Amparo³⁵.
25. En relación con los requisitos formales, se ha señalado reiteradamente que se acrediten dos supuestos de procedencia que colman el aspecto de legalidad:

³⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito [...]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

³⁵ **Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten [...]

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020**

- a) Que la solicitud se ejerza de oficio o que se realice a petición fundada por parte de quien se encuentre legitimado para ello; y
 - b) Se trate de uno de los supuestos contemplados en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal y, excepcionalmente, de otro tipo de asuntos.
26. En el caso que nos ocupa, queda plenamente satisfecho el primero de los presupuestos formales, ya que la petición fue hecha por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por otro lado, también se acredita el segundo requisito formal, puesto que el objeto de la presente solicitud es un amparo directo contemplado en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución y en el artículo 40 de la Ley de Amparo vigente.
27. Ahora bien, los elementos materiales consistentes en los conceptos de “interés” y “trascendencia” han sido desarrollados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J.27/2008, de rubro: **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”**³⁶.
28. Atendiendo a tal criterio jurisprudencial, el primer lineamiento consiste en que el asunto tenga interés e importancia, lo que debe determinarse a partir de las notas

³⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 150, de texto: “La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos “interés” e “importancia” como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto “trascendencia” para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico; es decir, el caso debe revestir un interés superlativo que se puede ver reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o bien, que conlleven al establecimiento de lineamientos constitucionales rectores para ese y sucesivos asuntos.

29. Para determinar si se cumple con el requisito de interés, se ha estimado útil el examen de los siguientes elementos: a) las partes involucradas en el juicio y b) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país o sus entidades federativas.
30. Por otro lado, la «trascendencia» consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.
31. Así, de lo anterior se puede desprender que el interés y la trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte para orientar el ejercicio de la facultad de atracción y que para darles contenido se han usado criterios tanto de carácter cualitativo como cuantitativo.
32. Respecto del aspecto cualitativo, se utilizan los conceptos «interés» e «importancia» como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica. Con relación al aspecto cuantitativo se reserva el concepto «trascendencia» para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros —pues este término, en su más estricto sentido, se refiere a lo que está más allá de los límites de lo ordinario, que se aparta de lo común—. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020**

33. De este modo, podría establecerse una directriz según la cual, los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben revestir, por un lado, interés o importancia notable a juicio de esta Suprema Corte y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente. Los dos requisitos deben satisfacerse cabal y conjuntamente.
34. Por ende, lo más importante al examinar la adecuación de ejercer en un caso una facultad que es finalmente discrecional, es tener en cuenta la necesidad de argumentar, de dar razones justificativas en favor de la decisión de atraer el caso o no hacerlo, a la luz de las pautas desarrolladas.
35. La discrecionalidad de la facultad de atracción otorgada por el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya fue determinada como tal, en la tesis aislada XIII/92 de rubro: **“ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL”**³⁷.
36. Puntualizado lo anterior, esta Primera Sala estima que el amparo que nos ocupa sí cumple los requisitos materiales de interés y trascendencia que justifican su atracción, sobre todo por tres motivos: (i) porque dará lugar a reiterar la inconstitucionalidad de la figura de interdicción, lo cual contribuirá a dar una interpretación correcta del contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ámbito jurídico nacional; (ii) es una oportunidad para sentar las bases sobre la interpretación y funcionamiento de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad

³⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada XIII/92, Octava Época, tomo IX, abril de 1992, página 106, registro digital 207851, de texto siguiente: “El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracción VIII, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiendo entenderse que esa consideración es de carácter discrecional”. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 150, registro digital 169885, de rubro **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITO PARA SU EJERCICIO”**.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

de condiciones que las demás, y, (iii) permite que esta Corte se pronuncie sobre las pruebas pertinentes e idóneas, así como su valoración para acreditar los elementos del cese de la interdicción a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

37. En cuanto a la reiteración de la inconstitucionalidad de la figura de interdicción, es preciso tener presente que esta Primera Sala, en los amparos en revisión 1368/2015³⁸ y 702/2018³⁹, así como en los amparos directos en revisión 44/2018⁴⁰ y 8389/2018⁴¹, ha declarado la inconstitucionalidad del régimen civil del estado de interdicción⁴² al ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, así como al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴³.

³⁸ Resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de marzo de 2019 por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

³⁹ Resuelto por la Primera Sala en sesión de 11 de septiembre de 2019 por unanimidad de cuatro votos de la ministra y los ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (con reserva a formular voto concurrente), Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente). El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

⁴⁰ Resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de marzo de 2019 por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente con reserva a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

⁴¹ Resuelto por la Primera Sala en sesión de 05 de mayo de 2019 por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (con reserva a formular voto concurrente), Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente y presidente).

⁴² Los sistemas normativos relativos al estado de interdicción declarados inconstitucionales son los previstos en las legislaciones civiles, sustantiva y procesal, de la Ciudad de México (en los dos primeros asuntos), del Estado de México y de Aguascalientes, en ese orden.

⁴³ **Artículo 12.** Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

38. Asimismo, conviene también recordar que esta Primera Sala ha sostenido que, con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo paradigma normativo respecto a las personas con discapacidad, consistente en el modelo social y de derechos humanos, motivo por el que se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia para reconocer su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujetos de derechos⁴⁴.
39. Entonces, la resolución del asunto bajo análisis presenta a esta Primera Sala la posibilidad de integrar jurisprudencia por reiteración de criterios en la materia, destacadamente, sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas. Esto contribuiría a mejorar la impartición de justicia, al emitir un criterio de observancia obligatoria para todas las autoridades judiciales del país y con ello a afianzar la eficacia de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, la problemática planteada implica el análisis e interpretación de diversos preceptos convencionales y legales relativos al plexo de derechos fundamentales reconocidos a las personas con discapacidad, lo que podría redundar en generar la emisión de criterios que procuren su debida armonización.
40. Además de lo expresado, la resolución del asunto permitiría a esta Sala continuar con su análisis respecto al establecimiento de los lineamientos que deben seguir las autoridades estatales que actúen en situaciones relacionadas con personas con discapacidad, así como abundar en la naturaleza jurídica de los diversos mecanismos previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con el fin de contribuir al goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con

condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

⁴⁴ Véase el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto en sesión de 14 de enero de 2015.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

discapacidad. En ese sentido, respecto de los **sistemas de apoyo** es una oportunidad para darle contenido y alcance a la luz de la Convención y proporcionar estándares para que los jueces provean sobre su reconocimiento previa petición de alguna persona con discapacidad, sobre todo para evitar que los apoyos se interpreten como herramientas para sustituir la voluntad y reconociendo que tanto los apoyos como las salvaguardias varían caso por caso.

41. En cuanto a las pruebas para acreditar los elementos del cese de la interdicción, el caso que se propone atraer permitiría a esta Suprema Corte determinar a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad los elementos que integran la acción de cese de interdicción y establecer los parámetros de idoneidad y valoración de pruebas en esos casos.
42. Los motivos antes mencionados son suficientes para considerar cumplidos los requisitos de interés y trascendencia necesarios para el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 102/2011, de rubro **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”**⁴⁵.
43. No obstante lo ya dicho, es preciso puntualizar que las razones de esta Primera Sala para ejercer la facultad de atracción de un determinado caso no resultan de estudio obligado al analizar el fondo del asunto. Esto se debe a que su naturaleza consiste en un estudio preliminar que tiene como finalidad determinar si el asunto a tratar reúne los requisitos constitucionales de interés y trascendencia.

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital, con el texto siguiente: Los requisitos de importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción se satisfacen cuando se solicita para integrar jurisprudencia por reiteración, y la problemática planteada implica el análisis e interpretación de diversos preceptos constitucionales y legales, ya que en tal supuesto, dicho ejercicio entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros. Lo anterior es así, pues en atención al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020

44. En ese sentido, al analizar una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la actividad que realiza la Sala tiene la única finalidad de determinar si un asunto cumple con estos requisitos para que la misma Sala pueda arribar a una conclusión informada en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto. Sin embargo, al momento de analizar un amparo directo u otro tipo de asunto que se haya atraído, la Sala puede encontrarse con problemas no advertidos, con aristas distintas o con otros temas adicionales del mismo problema a los señalados en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción. De ahí que los problemas planteados en la ejecutoria no resultan de obligado estudio al momento de resolver el fondo del asunto⁴⁶.

VII. DECISIÓN

45. Por todo lo expresado, se concluye que se debe ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo 940/2019 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en los tocas de apelación 489/2019 y 490/2019.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer del amparo directo 940/2019 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

⁴⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1a./J. 24/2013 (10ª), Décima Época, registro digital 2003041, de rubro “**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO**”.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020**

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las ministras y ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). En contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firma el ministro Presidente de la Sala y el ministro ponente con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA
MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**PONENTE
MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

Esta hoja forma parte de la **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 119/2020**, fallado en sesión virtual de **18 de noviembre de 2020**, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer del amparo directo 940/2019 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. **SEGUNDO**. Devuélvase los autos a la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes. **Conste.-**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.